

R-DCA-433-2012

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas del veintiuno de agosto del dos mil doce. -----
Recurso de apelación interpuesto por **VEHÍCULOS DE TRABAJO, S.A. (VETRASA)** en contra del ítem 1 del acto de adjudicación de la Contratación General n° 2012CG-000002-01 para la “Compra de 15 Vehículos Tipo Panel y 3 Vehículos 4x4”, dictado por la **Junta Directiva de Correos de Costa Rica**, concurso en el cual resultó adjudicataria la empresa Purdy Motor, S.A.-----

RESULTANDO

- I.** Que la empresa Vehículos de Trabajo, S.A. presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Contratación General n° 2012CG-000002-01 para la “Compra de 15 Vehículos Tipo Panel y 3 Vehículos 4x4”, el día 6 de agosto de 2012. -----
- II.** Que mediante el auto de las doce horas del siete de agosto del dos mil doce, este Despacho procedió a solicitar a Correos de Costa Rica, el envío del expediente administrativo de la Contratación General n° 2012CG-000002-01. -----
- III.** Que mediante oficio CC-ABA-994-12 del 8 de agosto de 2012, la Administración licitante remitió el expediente solicitado.-----
- IV.** Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que Correos de Costa Rica promovió Contratación General n° 2012CG-000002-01 para la “Compra de 15 Vehículos Tipo Panel y 3 Vehículos 4x4”, en el cual resultó adjudicataria la empresa Purdy Motor. **2)** Que en la versión anterior del cartel que se encuentra visible de los folios 66 al 71 del expediente administrativo, se indicó: “6.5 *Agencias Distribuidoras de Repuestos Originales a Nivel Nacional, 20 puntos: El oferente obtendrá 20 puntos en este factor presentando una declaración jurada bajo fe de juramento, firmada por el Representante Legal de la empresa, en la cual indique la cantidad y ubicación de todas las agencias distribuidoras de repuestos originales a nivel nacional.*” **3)** Que mediante nota de fecha 23 de mayo de 2012, la empresa Purdy Motor presenta una solicitud de aclaración del punto 6.5, entre otros aspectos del cartel, en la que indicó: “*En el punto 6.5 referido a las agencias distribuidoras de repuestos originales a nivel nacional, con un valor de 20 puntos, no hace referencia a que dichas agencias sean propiedad del oferente. En nuestro caso, Purdy Motor es el*”

único importador autorizado por el fabricante de los vehículos para comercializar repuestos originales en nuestro país y por ello nuestra empresa ha desarrollado una red de distribución a lo largo y ancho del territorio nacional y posee sucursales en San José, Guanacaste, Zona Norte y Zona Sur del país.” (Folios 81 y 82 expediente administrativo) 4) Que la Administración mediante la minuta n° 2-2012 del 28 de mayo de 2012 manifiesta que: “2. Con respecto a los factores de valoración específicamente en los puntos 6.3 y 6.5, la Unidad Solicitante considera que no es necesario realizar alguna modificación al respecto, por lo cual se mantendrán las mismas condiciones en ambos puntos.” (folio 84 expediente administrativo) 5) Que los señores Nelson Brenes Brenes, Departamento de Compras y Lic. Domingo Stephen Masís, Jefe de Compras y Contrataciones, mediante oficio n° CC-NBB661-12 del 28 de mayo de 2012 remitieron al Gerente General de Correos de Costa Rica la solicitud de modificación y aclaración de Purdy Motor, para su conocimiento y posterior envío a la Junta Directiva (folio 86 expediente administrativo). 6) Que los señores Nelson Brenes Brenes, Departamento de Compras y Lic. Domingo Stephen Masís, Jefe de Compras y Contrataciones, Lic. Marcos Didier Varela, Departamento Legal y Jorge Saborío Picado, Jefe Departamento de Transportes, remitieron por medio del oficio CC-NBB695-12 la modificación de la cláusula 6.5 del cartel: “Tercero: En los factores de valoración en el punto 6.5 del cartel, se modificará y quedará de la siguiente forma, aplicando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad: Factor Agencias Distribuidoras o Representantes Autorizados por el oferente de venta de Repuestos originales, en las Regiones de Guanacaste, Pacífico Central, Sur, Norte y Atlántico, 20 puntos: El oferente debe presentar una declaración bajo fe de juramento, firmada por el Representante Legal de la empresa, en donde indique que cuenta con las agencias o representantes autorizados por el oferente de venta de repuestos originales, en las Regiones de preferencia de Guanacaste, Pacífico Central, Sur, Norte y Atlántico. Se asignaran 4 puntos por cada región indicada en dicha declaración hasta un máximo de 20 puntos.” (Folio 90 expediente administrativo). 7) Que la Junta Directiva en la sesión ordinaria mil ciento cuarenta y dos, celebrada el 5 de junio de 2012, acuerdo 6004, dispuso aprobar las modificaciones al cartel, por lo que la cláusula 6.5 se aprobó de la siguiente manera: “6.5 AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE REPUESTOS ORIGINALES A NIVEL NACIONAL, 20 PUNTOS. Agencias Distribuidoras o Representantes Autorizados por el Oferente de Venta de Repuestos Originales, en las Regiones de Guanacaste, Pacífico Central, Sur, Norte y Atlántico, 20 Puntos: El oferente debe presentar una declaración bajo fe de juramento, firmada por el Representante Legal de la empresa, en donde indique adicional a las que tenga en el Gran Área Metropolitana, que cuenta con las agencias o

representantes autorizados por el oferente de venta de repuestos originales y suministros de los mismos, en las Regiones de preferencia de parte de Correos de Costa Rica, tales como: Guanacaste, Pacífico Central, Zona Sur, Huetar Norte y Zona Atlántica. Se asignaran 4 puntos por cada región indicada en dicha declaración hasta un máximo de 20 puntos.” (Folio 97 expediente administrativo). **8)** Que el cartel señala en la cláusula 6.5 lo siguiente: “*AGENCIAS DISTRIBUIDORAS O REPRESENTANTES AUTORIZADOS POR EL OFERENTE DE VENTA DE REPUESTOS ORIGINALES, EN LAS REGIONES DE GUANACASTE, PACIFICO CENTRAL, SUR, NORTE Y ATLANTICO, 20 PUNTOS: El oferente debe presentar una declaración bajo fe de juramento, firmada por el Representante Legal de la empresa, en donde indique adicional a las que tenga en el Gran Área Metropolitana, que cuenta con las agencias o representantes autorizados por el oferente de venta de repuestos originales y suministros de los mismos, en las Regiones de preferencia de parte de Correos de Costa Rica, tales como: Guanacaste, Pacífico Central, Zona Sur, Huetar Norte y Zona Atlántica. Se asignaran 4 puntos por cada región indicada en dicha declaración hasta un máximo de 20 puntos.”* (Folio 105 del expediente administrativo). **9)** Que la Administración se le comunicó vía fax el 11 de junio a Vetrasa las modificaciones realizadas al cartel de la licitación, incluida la reforma a la cláusula 6.5. (Folio 110 del expediente administrativo). **10)** Que la Administración le comunicó vía fax el día 11 de junio a Vetrasa la fecha de la recepción de las ofertas, la cual se estableció para el día 15 de junio de 2012 (Folio 117 del expediente administrativo). **11)** Que la empresa Vetrasa en su oferta, específicamente en la cláusula 6.5 señaló: “*6.5 AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE REPUESTOS ORIGINALES A NIVEL NACIONAL, 20 PUNTOS: Se adjunto una declaración bajo fe de juramento, firmada por el Representante Legal de la empresa, en la cual indica que contamos con 1 agencia distribuidoras de repuestos originales a nivel nacional. Una en LA URUCA.”* (Folio 134 del expediente administrativo). **12)** Que en el acta de apertura de las ofertas se señaló lo siguiente: “*A solicitud de la representante de VETRASA Kattia Amador Chacón solicita que quede en actas la situación presentada el día 14 de junio de 2012 en vista que tiene conocimiento que el sobre donde venía la oferta fue abierto, para tales efectos se solicita la presencia en este acto del señor Lic. Alexander Baltodano Alvarado del Departamento de Comprar y Contrataciones para que se refiera a los hechos. Menciona el Lic. Alexander Baltodano Alvarado, que el día 14 de junio vino el mensajero de dicha empresa, expresó que traía documentos para el registro de proveedores, se procedió a abrir el sobre, para revisar los documentos, me percaté que venía una oferta, involuntariamente no observé la etiqueta del sobre que hacía referencia a la contratación en mención, el sobre se cerró*

inmediatamente con grapas y se dio copia de la oferta como recibido.” 13) Que el día 15 de junio de 2012 la empresa Purdy Motor presentó una mejora del precio para el ítem 1, recibida a las 10:42. (Folio 212 del expediente administrativo). **14)** Que mediante oficio DL-AE-601-12 emitido por Licda. Alexandra Elizondo Chavarría, MBA, se indicó: *“Es importante aclarar, que el día de la apertura de las ofertas, la empresa Purdy Motor, S.A. al ser las 9:49 a.m. envió vía fax nota fechada 15 de junio del 2012, mediante la cual indican que el precio de vehículo del ítem 1 es de \$23.585.00, para un total de \$353.775.00 y que el precio unitario incluye la rotulación la cual tiene un costo unitario de \$150.00; asimismo, a las 9:50 a.m. de ese mismo día, la señora Gaudy Prendas de esa empresa envía la nota por correo electrónico al señor Nelson Brenes Brenes, y entregan la original a las 10:42 a.m. Por lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el punto 4.14 del Cartel, así como de conformidad con el acta que se elaboró ese mismo día en la apertura de las ofertas, y en apego a los Principios de Seguridad Jurídica, Transparencia, Legalidad y Buena Fe, entre otros, dicha nota no fue tomada en cuenta para efectos de análisis.”* (Folio 222 expediente administrativo). **15)** Que el puntaje obtenido por las empresas fue: Vehículos de Trabajo, S.A. 80 (Precio 40, Plazo de Entrega 20, Cartas de Recomendación 10, Plazo de Garantía 10, Agencias Distribuidoras de Repuestos Originales 0) y Purdy Motor 88.73 (Precio 38.07, Plazo de Entrega 14.06, Cartas de Recomendación 10, Plazo de Garantía 10, Agencias Distribuidoras de Repuestos Originales **16)** Que la Administración comunicó la adjudicación vía fax el día 20 de julio de 2012. **17)** Que la empresa apelante presentó con el recurso de apelación constancias firmadas por el Gerente Financiero de que tiene distribuidor exclusivo de repuestos en la Zona Norte, Zona Pacífico Norte, Zona Sur (Folios 15 al 17 expediente de apelación). -----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INCOADO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa y en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, esta Contraloría General de la República cuenta con un plazo de 10 días hábiles para proceder a la tramitación o rechazo de plano de un recurso de apelación por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, todo ello con el propósito de evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa. Primeramente, considera este órgano contralor importante resaltar que en reiteradas ocasiones ha señalado que es responsabilidad de la Administración la elaboración del cartel del concurso y para ésta goza de la discrecionalidad administrativa, lo cual incluye por supuesto la elaboración de las modificaciones que considere necesarias para la satisfacción del interés público, buscado por medio de la tramitación del procedimiento de contratación administrativa. Sobre el particular se ha indicado que *“la*

Administración puede establecer las condiciones que a su juicio resultan más beneficiosas para la debida satisfacción del interés público, y éstas sólo resultarán contrarias al Ordenamiento Jurídico cuando resulten arbitrarias o se alejen de los señalamientos que al efecto prevé el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública”. (Resolución RC-551-2002 del 23 de agosto de 2002).

Lo anteriormente apuntado, es de igual manera aplicable con respecto al establecimiento de los parámetros de calificación del concurso, en donde la Administración es la encargada de definir bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad los criterios de evaluación de las ofertas, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa, el cual en lo que interesa reza de la siguiente manera: *“Artículo 55.- Sistema de evaluación. En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación. [...]”* Al respecto, este órgano contralor ha señalado que *“le corresponde a la Administración definir los parámetros o criterios de evaluación de las ofertas en los procedimientos de contratación administrativa, [...]”. El sistema de evaluación de los concursos públicos se encuentra dentro del ámbito de la discrecionalidad de la Administración, respecto a lo cual este órgano contralor ha externado lo siguiente: En primer lugar, debe tenerse claro que el sistema de evaluación se encuentra dentro del ámbito discrecional de la Administración con lo cual sería la Municipalidad la llamada a establecer cuáles factores de evaluación vienen a dar un valor agregado al bien o servicio que pretende adquirir. Al respecto, se ha señalado que “la decisión de evaluar determinados factores y la forma en que se ponderarán es una decisión que cabe dentro de la discrecionalidad administrativa (de la Administración) –por supuesto dentro del respeto de la normativa y los principios que informan la contratación administrativa- y sus funcionarios son responsables de tal decisión, toda vez que se parte del principio de que dichos funcionarios se han basado para ello en los estudios técnicos, jurídicos y financieros que sustentan su criterio.”(R-DCA-018-2008). (...) esta discrecionalidad se considerará que roza el ordenamiento jurídico en el tanto violente lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Bajo este escenario, debe el recurrente demostrar indefectiblemente que los requisitos o parámetros estipulados a efectos de otorgarle determinada puntuación resultan desproporcionados o carentes de*

razonabilidad lo cual no se efectuó.” (Resolución número R-DJ- 284-2010 de las once horas del veinticuatro de junio de dos mil diez.) Así las cosas, la discrecionalidad con la que cuenta la Administración para establecer los criterios de evaluación y el puntaje que le asigna a cada uno de éstos, se encuentra sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, de objetarse los porcentajes asignados por la Administración a los criterios de evaluación contemplados en el cartel, deberán presentarse las argumentaciones mediante las cuales se acredite que los mismos infringen los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia de contratación administrativa.” (Resolución R-DCA-196-2012, de las trece horas del veinte de abril de dos mil doce). En el caso concreto, denuncia el apelante que la modificación de la cláusula 6.5 se amoldó a los requerimientos de la empresa adjudicataria, lo cual violenta el ordenamiento jurídico y los principios que rigen la contratación administrativa, así como que la Administración llevó a cabo la modificación cartelaria sin sustento de un criterio técnico. Sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con lo apuntado en líneas anteriores, la Administración al amparo de la discrecionalidad administrativa y con el fin de cumplir con el interés público puede incluir en los carteles de los concursos las cláusulas que considere necesarias para el logro de los objetivos propuestos con el procedimiento de contratación. En este punto en examen, la Administración acuerda realizar la modificación a la cláusula cartelaria, entre otras cláusulas del cartel, y comunica la variación del contenido de la cláusula 6.5 a los oferentes vía fax el día 11 de junio de 2012. Igualmente, ese mismo día comunica vía fax a los oferentes que la apertura de las ofertas se realizará el día 15 de junio de 2012. Así las cosas, en caso de que la apelante no hubiera estado de acuerdo con la modificación de la cláusula del cartel debió proceder a interponer el recurso de objeción, de conformidad con el artículo 171 del Reglamento a la Ley de Contratación Administración: *“Artículo 171.-Prórrogas, modificaciones y adiciones al cartel. Contra las modificaciones o adiciones del cartel, podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo que medie entre la publicación o comunicación de la variante del cartel y la fecha señalada para recibir ofertas. [...].”* De esta manera, la apelante le correspondía ejercitar los recursos legales en el momento procesal oportuno, o sea, interponer el recurso de objeción ante esta Contraloría General, en virtud de que se trata de una Contratación General que para los efectos se asimila a una licitación pública, en lugar de plantear sus disconformidades por la vía del recurso de apelación, dado que legalmente no procede en esta vía el conocimiento de sus alegatos. En cuanto al recurso de objeción, este órgano contralor ha definido que *“El recurso de objeción ha sido dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de remover cualquier obstáculo*

injustificado o arbitrario a la participación de eventuales proveedores, así como evitar que se confieran ventajas a un eventual oferente en perjuicio de otros (principios de libre competencia e igualdad de trato, consagrados en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa) [...].” (Resolución RC-475-2000 de las trece horas con treinta minutos del día primero de noviembre de dos mil). En este sentido, al no presentarse recurso alguno en contra del cartel de la licitación de marras, éste adquirió firmeza y por lo tanto se encuentra consolidado. Por consiguiente, la apelante debió presentar su oferta de conformidad con las estipulaciones cartelarias - siendo éste el reglamento específico de la contratación artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa - o sea, con base en la versión definitiva del cartel (folios 104 al 109 del expediente administrativo), en cumplimiento de lo estipulado en los numerales 61 y 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, los cuales indican: “*Artículo 61.- Concepto. La oferta es la manifestación de voluntad del participante, dirigida a la Administración, a fin de celebrar un contrato con ella, conforme a las estipulaciones cartelarias.*” “*Artículo 66.- Integridad. [...] La sola presentación de la oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones cartelarias, disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La sumisión operará de pleno derecho, e implicará la incorporación dentro del contenido de la relación contractual de las normas constitucionales, de la Ley de Contratación Administrativa, el presente Reglamento, el Reglamento Institucional y el cartel. [...].”* (El subrayado no es original). En el caso particular, se constata a folio 134 del expediente administrativo que la empresa apelante presentó su oferta, específicamente en el punto 6.5 del cartel de conformidad con lo que establecía la cláusula anteriormente a su modificación, en el tanto indicó la apelante: “*6.5 AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE REPUESTOS ORIGINALES A NIVEL NACIONAL, 20 PUNTOS: Se adjunto una declaración bajo fe de juramento, firmada por el Representante Legal de la empresa, en la cual indica que contamos con 1 agencia distribuidoras de repuestos originales a nivel nacional. Una en LA URUCA.*” (Se relacionan los hechos probados 2 y 11). De lo anterior se deriva la calificación obtenida por la apelante en el presente concurso. Por otra parte, no logra la apelante acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria, en virtud de que sus argumentos se centran en señalar que existió una evaluación de su oferta contraria a derecho dado que se le asignó cero puntos en el factor de “Agencias distribuidoras de repuestos originales” por la modificación indebida del cartel. En cuanto a este punto del recurso, la apelante únicamente presenta constancias emitidas por el Gerente Financiero haciendo constar que tienen distribuidores exclusivos en la Zona Norte, Zona Pacífico Norte y Zona Sur. En la evaluación de las ofertas que

realiza la Administración, Vetrasa obtiene 80 puntos y Purdy Motor 88.73 puntos. Ahora bien, aún y cuando se aceptara las constancias presentadas por Vetrasa con el recurso de apelación, únicamente podrían tomarse en consideración dos – Zona Sur y Zona Norte - de las tres, en razón de una de ellas indica la Zona Pacífico Norte, la cual no está incluida dentro de las zonas establecidas en el cartel de la licitación (Cláusula 6.5: “*AGENCIAS DISTRIBUIDORAS O REPRESENTANTES AUTORIZADOS POR EL OFERENTE DE VENTA DE REPUESTOS ORIGINALES, EN LAS REGIONES DE GUANACASTE, PACIFICO CENTRAL, SUR, NORTE Y ATLANTICO, 20 PUNTOS: El oferente debe presentar una declaración bajo fe de juramento, firmada por el Representante Legal de la empresa, en donde indique adicional a las que tenga en el Gran Área Metropolitana, que cuenta con las agencias o representantes autorizados por el oferente de venta de repuestos originales y suministros de los mismos, en las Regiones de preferencia de parte de Correos de Costa Rica, tales como: Guanacaste, Pacífico Central, Zona Sur, Huetar Norte y Zona Atlántica. Se asignaran 4 puntos por cada región indicada en dicha declaración hasta un máximo de 20 puntos*) (El subrayado no es original). De esta manera y bajo la tesis de un supuesto hipotético, el puntaje de Vetrasa se vería aumentado en ocho puntos - cuatro puntos por cada zona – obteniendo un puntaje final de 88, lo cual no le alcanzaría para superar el puntaje obtenido por la empresa adjudicataria - 88.73 -. Aunado a lo anterior, reviste de importancia señalar que de conformidad con el cartel, los oferentes debían presentar declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa por medio de la cual constataran las zonas geográficas en las cuales tuvieran agencias o representantes autorizados por el oferente de venta de repuestos originales y suministros, lo cual no cumple la apelante dado que ésta lo que presenta con el recurso de apelación son constancias firmadas por el Gerente Financiero de que tienen como distribuidor exclusivo a tres empresas en tres zonas diferentes. Por lo dicho, la apelante no logra acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria en una eventual readjudicación. Así las cosas, se concluye que no son aceptables los argumentos presentados por la apelante, por lo que se debe **rechazar de plano el recurso** por improcedencia manifiesta, en virtud de no acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, dado que no resultaría beneficiada con una eventual adjudicación de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen en el concurso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 inciso b del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por otro lado, en cuanto al alegato de nulidad del acto de apertura y por consiguiente del acto de adjudicación de las ofertas, en virtud del error que cometió la Administración de la apertura del sobre en cual fue entregada la oferta de la empresa apelante –

cuya actuación errada e indebida de la Administración no deja esta Contraloría General pasar oportunidad para criticarla y rechazarla - debe valorarse al tenor de los efectos producidos y al daño ocasionado a los intereses de los involucrados en el proceso concursal. En este sentido, el apelante no logra acreditar ante este órgano contralor el resultado negativo provocado por la apertura anticipada de su oferta. Asimismo, del análisis de los criterios del sistema de evaluación no se desprende que haya existido un perjuicio para la empresa apelante, es más, se evidencia que en la mayoría de los factores de evaluación recibe un mayor puntaje, excepto en el apartado “agencias distribuidoras de repuestos originales”, cuyo análisis fue abordado en anteriores líneas, en cual obtuvo cero y en otros dos criterios obtuvo la misma puntuación de la empresa adjudicataria, lo cual se evidencia del resultado de la evaluación el cual fue el siguiente:

Factor de Evaluación para el ítem n° 1	Vehículos de Trabajo, S.A.	Purdy Motor, S.A.
Precio	40	38.07
Plazo de entrega	20	14.66
Cartas de recomendación	10	10
Plazo de Garantía	10	10
Agencias distribuidoras de repuestos originales	0	16

(Hecho probado número 15) (Folio 235 expediente administrativo).

Así las cosas, este órgano contralor no tiene por acreditado que existiera una ventaja para el actual adjudicatario, tal y como lo señala el apelante en su recurso, bajo la presunción de que ésta hubiera tenido acceso a la información del competidor. En consecuencia, insiste esta Contraloría General que se debe tomar en cuenta que de acuerdo con los rubros de evaluación, el apelante recibió mayor calificación que el adjudicatario en algunos aspectos a evaluar, salvo en el tema de tema de “Agencias distribuidoras de repuestos originales”, el cual ya fue resuelto en esta resolución. De igual manera, en cuanto a la mejora del precio presentada por Purdy Motor se tiene que la Administración, de conformidad con el numeral 55 del Reglamento de Contratación de Correos de Costa Rica, S. A., utilizó para la ponderación de las ofertas el precio inicialmente ofertado por Purdy Motor (hecho probado 14), lo cual refuerza la tesis de no generación de ventaja indebida cuestionada por el apelante, siendo que el de la empresa adjudicataria es mayor. Por último, no acreditó el apelante el hecho de que la empresa adjudicataria tuviera conocimiento de la oferta de la

empresa apelante, con motivo del error cometido por parte de la Administración de la apertura anticipada de su oferta y que ese fuera un motivo que generara ventaja indebida.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 1, 34, y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 1, 4, 27, 84, 85, 87, 88 y concordantes de la Ley de la Contratación Administrativa; 2, 165, 174 y 180 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: Rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto Vehículos de Trabajo, S.A. en contra del ítem 1 del acto de adjudicación de la Contratación General nº 2012CG-000002-01 para la “Compra de 15 Vehículos Tipo Panel y 3 Vehículos 4x4”, dictado por la Junta Directiva de Correos de Costa Rica, concurso en el cual resultó adjudicataria la empresa Purdy Motor.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Lic. Marco Vicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y redacción: KMCM
KMCM/yhg
NN: 08549 (DCA-1937-2012)
NI: 14532, 14823, 15282.
Ci: Archivo central
G: 2012002033-1